

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

Gaceta del 8 de Enero de 1878.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como el resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para más seguro éxito, en la via que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impedirían han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asgurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos, porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su

abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y, lo que es más bocheroso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderio.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que daran las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de S. Lázaro ó lepra, de que tan terribles requereos conserva aun la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía reiona en algunas localidades de la Península Ibérica, pues una vez en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alcega, provincia de Valencia, se ha descubierio la existencia de algunas cascos que, si hoy pocos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que tambien ocurran á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores el de España ha de poner tambien cuanto este de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra e refiere, sino para todas las plagas sociales, es sin duda la atención de una estadística lo más perfecta que adquirir se pueda porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el

número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantiene y por fin las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los médicos titulares el mas esquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que mas convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (q. D. g.) en vista de las consideraciones espuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

- 1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado, y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reúna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.
- 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, pondrán al efecto inlicado anteriormente los convenios y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su mas pronta realización y sostenimiento.
- 3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la mas puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.
- 4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó cuartas de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin el precepto formal de la Jara de Facultad que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.
- 5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y

podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo mas aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas; ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas bien ventiladas y en el estado mas perfecto de aseó.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camisas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas, crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad de las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague á su descendencia.

10.º A fin de apartar, hasta donde sea posible las causas que, despues de la herencia y el contagio, parecen favorecer mas la manifestacion y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán tambien las referidas Autoridades: de dar corriente cuanto sea posible á los rios y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos, y de evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de salir de buena agua potable á las poblaciones que carecen de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerta de cualquiera otra do-



lencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañinos á la salud, de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces almenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domoiliaria para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

41. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes remitan una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reunan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ó ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la conyuge padece también la lepra; y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus padres, y en la afirmativa, quiénes; si han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperación más eficaz para llevar á cabo el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO.

Montes. — Subastas.

El día 10 de Febrero próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Navas de Oro, se celebrará subasta para contratar por 5 años la resinación á viva de 30.000 pinos del monte Pinar de Arriba de los propios

del espresado pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo y tipo ó renta anual de 1875 pesetas por cada una de las cinco campañas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Segovia 22 de Enero de 1878.

El Gobernador,  
**Domingo Solano.**

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Martín y Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han sustanciado los autos de juicio civil ordinario á que se contrae la sentencia recaída en los mismos, y cuyo tenor y el de su pronunciamiento es el siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, visto por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido los autos entre partes, de la una Luis, Juan y Eustoquia Garrido Velasco y en representación de esta última su marido Máximo Segovia Rubio, vecino de la Lastrilla demandante su Procurador D. José Sancho Pulido; y de la otra su convecino y padre Eugenio Garrido Martín, demandado y por su rebeldía los estrados del Juzgado sobre reclamación de bienes relictos á la defunción de Justa Velasco, madre de los primeros y esposa del segundo.

Primero resultando. Que por los espresados Luis y Juan Garrido Velasco, y Máximo Segovia Rubio, como marido de Eustoquia Garrido Velasco, se interpuso en veinte y siete de Setiembre del año último demanda de petición de herencia contra su padre Eugenio Garrido Martín, en reclamación de dos mil ochocientos cuarenta y siete pesetas, veinte y cinco céntimos, importe de los bienes yacentes al fallecimiento de su madre Justa Velasco, ocurrido en veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, cuyos bienes muebles y semovientes, importantes la espresada suma, habían quedado á la muerte de la Justa en poder de su marido el demandado, quien se obligó por escritura otorgada en esta ciudad en veinte y ocho de Junio del año próximo pasado, en fe del Notario de la misma D. Victoriano Perez Arango y Nagera, cuya copia debidamente autorizada por este, acompañaban, á tener á disposición de los espresados sus tres hijos dichos bienes ó su valor y entregárselos por terceras é iguales partes cuando legalmente tuvieren derecho á percibirles; obligación que reconoció el demandado en el acto de conciliación á quien fué citado por dichos sus tres hijos cuya copia certificada también presentaban comprometiéndose á responder con todos sus bienes de aquel importe por no tener de metálico para satisfacerlo en lo que hubo conformidad entre las partes.

Segundo resultando. Que sustanciado el incidente de pobreza y declarados pobres para litigar los de-

mandantes; conferido traslado de la demanda á Eugenio Garrido, no compareció á evacuarlo, por lo que se han seguido los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Tercero resultando. Que recibidos los autos á prueba á solicitud de la parte demandante han sido cotejadas durante aquel termino con sus respectivos originales, el acta de conciliación y escritura presentada por aquella resultando comprobados en dichos documentos los hechos espuestos en la demanda, segun y en la conformidad que se deja indicada en cuya vista los demandantes han insistido en su escrito de alegación en la reclamación intentada solicitando la imposición de costas al demandado.

Cuarto resultando. Que durante la sustanciación del pleito y á solicitud del Procurador Sancho Pulido se embargaron al demandado además de algunos muebles de insignificante valor, una casa en la Lastrilla, número tres, su calle de las Eras, folio cincuenta y tres vuelto, de cuyo embargo se hizo anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del partido, folio setenta y siete vuelto.

Primero considerando. Que segun resulta de la escritura pública de que antes se hizo mérito, presentada por los demandantes, que hoy ocupa los folios sesenta y cinco al sesenta y ocho de autos, Eugenio Garrido reconoció y confesó haberse hecho cargo de bienes, muebles y semovientes dejados por Justa Velasco su esposa al fallecimiento de ésta por valor de dos mil ochocientos cuarenta y siete pesetas veinte y cinco céntimos, equivalentes á once mil trescientos ochenta y nueve reales, cuyos bienes ó su importe se obligó á tener á disposición de sus tres hijos y entregárselos por terceras é iguales partes cuando legalmente tuvieren derecho á percibirles, obligándose dichos sus hijos por su parte á no reclamar en contrario, así como á distribuirse entre sí cualesquiera otros bienes que en lo sucesivo pudieran corresponder á su madre y satisfacer las deudas que resultaran en su contra.

Segundo considerando. Que el demandado volvió á reconocer y confesar aquella obligación en el acto de conciliación que celebró con sus hijos los demandantes en siete de Setiembre del espresado último año.

Tercero considerando. Que los demandantes son mayores de veinte y cinco años, y en tal concepto emancipados de derecho, teniéndole por lo tanto para reclamar de su padre el demandado, los bienes que dejara á su fallecimiento de su madre Justa Velasco, importantes segun la escritura mencionada las dos mil ochocientos cuarenta y siete pesetas, veinte y cinco céntimos, objeto de la demanda cuya cantidad por lo tanto viene obligado á entregarles su padre que nada ha escpcionado en contra de esta obligación, demostrando con su ausencia en los autos, que aquella es cierta.

Fallo. Que declarando como declaró haber probado los demandantes Luis, Juan y Eustoquia Garrido Velasco y en nombre de ésta su marido Máximo Segovia Rubio, su acción y demandarla sin que haya comparecido á escpcion cosa alguna el demandado Eugenio Garrido Martín, su pa-

dre, debo de condenar y condeno á este, á la entrega á aquellos por terceras é iguales partes de los bienes semovientes y muebles que como de la procedencia de su fallecida esposa Justa Velasco, quedaron en su poder y constan especificados en la escritura obrante folio sesenta y cinco al sesenta y ocho, ó en su defecto su importe de dos mil ochocientos cuarenta y siete pesetas, veinte y cinco céntimos, en término de quince días que al efecto se le conceden. Así por esta mi sentencia que además de notoriarse en estrados y hacerse pública por medio de edictos se insertará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando y con imposición de costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia del partido, citando en su sala audiencia, celebrándola pública por ante mi el Escribano, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, siendo testigos D. Gabriel y D. Antonio Leonor Menendez de esta vecindad, doy fe: ante mi, Gregorio Martín y Rodríguez.

La sentencia y pronunciamiento insertos están conforme literalmente con sus originales que obran en mi poder y autos de su razón, resultando lo relacionado mas por menor de los mismos á que me remito. Y por que conste en cumplimiento de lo mandado, espido el presente, en estos dos pliegos del sello correspondiente para su inserción en el Boletín oficial que signo y firmo en Segovia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, Gregorio Martín y Rodríguez.

Se venden en pública subasta á voluntad de su dueño, ciento tres obradas doscientos sesenta y seis estadales de tierra labrantia en el pueblo de Espirido.

Las personas que deseen tomar parte en el remate, pueden presentarse el día 10 del próximo Febrero, en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, en Madrid, calle de Recoletos 19, Hotel, ó ante D. Manuel de Sierra, en esta ciudad, Plazuela de San Juan 1, el que enterará del pliego de condiciones.

Ha desaparecido en esta ciudad una perra, propia de Alejandro Valter, vecino de la misma, Muerte y Vida, 22, de las señas siguientes: blanca, pintada, color canela, rabona de siete á ocho meses; la persona que sepa su paradero se servirá entregarla á su dueño quien abonará los gastos y gratificará.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.